

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**[REDACTED] /COLEGIO SANTA SARA DE
ANTOFAGASTA C-E**

Rol:

97-2023

Fecha de sentencia:	07-02-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	[REDACTED] /COLEGIO SANTA SARA DE ANTOFAGASTA C-E: 07-02-2023 (-), Rol N° 97-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5bwo). Fecha de consulta: 08-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia de [REDACTED], abogado, quien en representación de [REDACTED] chilena, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y está a su vez, comparece en representación de su hijo menor de edad, don [REDACTED] chileno, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] interpuso recurso de protección en contra del LICEO COMERCIAL COMPUTACIONAL SANTA SARA, liceo particular subvencionado, giro de su denominación rol único tributario 65.156.332-1, representado por don [REDACTED], por el acto arbitrario e ilegal consistente en la no renovación de la matrícula del estudiante [REDACTED], por incumplimiento del reglamento interno consistente en no ajustar su cabello a los estándares exigidos por el establecimiento educacional, lo que ha vulnerado sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 1, 2, 3, 6, 10, 11 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando que se ordene a la recurrida proceder a admitir la matrícula del menor para el año 2023, absteniéndose de condicionar la matrícula a su aspecto físico o condición psicoemocional, por su diagnóstico TEA, permitiéndole cursar su año escolar correspondiente en dicha institución; abstenerse de realizar actos discriminatorios en contra del menor o de su apoderado, debiendo tratarlo al igual que el resto de alumnado no discriminándolo por su condición o aspecto físico y que abstenga de impedir el deseo del menor de donar en forma gratuita el cabello a la organización de niños con cáncer, con expresa condena en costas.

Informó el recurrido, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción se funda en el actuar ilegal y arbitrario del recurrido, consistente en aplicar a su hijo en forma desproporcionada la sanción de no renovación de la matrícula para el año 2023, atendido que el estudiante mantendría el cabello más largo del común de los varones, lo que atentaría contra el reglamento interno del establecimiento educacional y la convivencia escolar.

El hijo de la recurrente, tiene actualmente 15 años de edad, y cursa tercero medio en el liceo recurrido. Fue diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista(TEA), en un grado moderado, lo que origina que actualmente cuente con credencial de discapacidad.

Como alumno, se ha destacado por su buen rendimiento académico y buen comportamiento, obteniendo durante el periodo escolar 2022, un promedio general de 5.7 y un 85% de asistencia, y no presenta deuda alguna por concepto de mensualidad o arancel.

En ese contexto, se le informa el 26 de diciembre del 2022, la decisión del establecimiento de no renovar la matrícula del estudiante, únicamente indicando que el alumno habría incumplido el reglamento interno en forma genérica y el contrato suscrito, afectando la convivencia escolar.

No obstante esta comunicación infundada, da cuenta de que los verdaderos motivos de la decisión dicen relación con que el alumno mantendría su cabello más largo de lo exigido por el colegio, lo que molestaría por razones que desconoce al director del establecimiento.

La decisión de mantener el cabello largo, fue informada al colegio, debido a la necesidad del menor de ayudar a los niños con cáncer, puesto que el objetivo es precisamente donar el cabello real para la fabricación de pelucas.

En ese sentido, la madre del menor ha instado en dos oportunidades a solucionar la discrepancia con el colegio, a través de procesos de mediación con la Superintendencia de educación, sin éxito.

En mérito de lo anterior, se evidencia la arbitrariedad de la decisión al establecer una sanción tan gravosa como la cancelación de la matrícula, únicamente amparada en motivos de discriminación, dado que el alumno mantiene el pelo más largo que el resto de los varones, más aun cuando, el cabello se usa limpio y siempre tomado, y para los fines que ya se le han explicitado al colegio.

Por otra parte, se advierte la ilegalidad atendido que no existe norma en el reglamento interno que califique de grave la conducta ya descrita o que traiga aparejada la sanción de cancelación de matrícula, como asimismo la transgresión que importa esta decisión en los derechos constitucionales aludidos, sobre todo, considerando la afectación que supone en la esfera psíquica de un alumno que cuenta con un diagnóstico de autismo, donde las rutinas y la interacción social son precisamente aspectos respecto de los cuales necesitan la mayor estabilidad posible y considerando que no existe motivo alguno en lo referente a su desempeño escolar, comportamiento como alumno, o incumplimientos contractuales que sustenten la imposición de la sanción de cancelación de su matrícula, en términos que el solo hecho de llevar su cabello más largo de modo alguno puede importar-como lo señala el reglamento- un atentado a la integridad física o psíquica de los miembros de la comunidad escolar que importe afectación de la convivencia escolar.

En consecuencia, solicita que se ordene a la recurrida proceder a admitir la matrícula del menor para el año 2023, absteniéndose de condicionar la matrícula a su aspecto físico o condición psicoemocional, por su diagnóstico TEA, permitiéndole cursar su año escolar correspondiente en dicha institución; abstenerse de realizar actos discriminatorios en contra del menor o de su apoderado, debiendo tratarlo al igual que el resto de alumnado no discriminándolo por su condición o aspecto físico y que abstenga de impedir el deseo del menor de donar en forma gratuita el cabello a la organización de niños con cáncer, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que informó el abogado [REDACTED], en representación del COLEGIO SANTA SARA DE ANTOFAGASTA CORPORACIÓN EDUCACIONAL, solicitando el rechazo con costas del recurso, por no existir un acto ilegal o arbitrario que haya vulnerado las garantías invocadas.

En primer lugar, como antecedentes de contexto da cuenta de las infracciones que el alumno ha presentado en su presentación personal desde que ingresó al establecimiento, particularmente llevar su cabellera larga a la altura de los hombros.

Dicha situación fue informada al apoderado, quien en conocimiento del reglamento interno y particularmente de lo dispuesto en el punto 61, importaba una transgresión a la exigencia de tener el alumnado un aspecto “pulcro, sobrio y ordenado (cabello corto en el caso de los varones y sin maquillaje en el caso de las damas)”.

Se dejó constancia de este incumplimiento en la hoja de vida del alumno el 17 de mayo del 2022, posteriormente se le reitera al apoderado la necesidad del corte de cabello, a lo que ésta responde con la derivación de la situación a la Superintendencia de educación, proceso en el cual, no obstante las mediaciones efectuadas, no se llega a un acuerdo.

Por ello, con fecha 26 de diciembre del año 2022, la recurrente, efectúa una denuncia ante la superintendencia de educación, por una supuesta cancelación de matrícula de su hijo, lo que no sería tal, puesto que lo que ocurrió fue que el contrato de prestación de servicios educacionales llegó a su término por la llegada de un plazo, lo que es el verdadero motivo de la no renovación del contrato en alusión.

Se remite informe a la superintendencia de educación, indicando los motivos de la no renovación, los que incluso fueron ratificados en acuerdo de profesores del 20 de enero del 2023, indicando lo siguiente:

‘[REDACTED], director y el consejo de profesores del Liceo Comercial Computacional Santa Sara, en conformidad a la apelación por la no renovación de contrato de prestación de servicios educacionales presentada por parte de la Sra. [REDACTED], apoderada del alumno [REDACTED] se responde lo siguiente: 1. La apoderada menciona en su presentación con fecha de 11 de enero de 2023, que el establecimiento no le informó por escrito de la decisión de la no renovación de contrato de servicios educacionales. Respecto de esta información se

puede confirmar que no corresponde ya que la decisión fue informada el día 27 de diciembre de 2022, y entregada por escrito el día 28 de diciembre de 2022. 2. La apoderada menciona que esta decisión es arbitraria y discriminatoria. Respecto de esto podemos indicar que no es una decisión arbitraria ya que el reglamento interno del establecimiento se aplica para toda la comunidad sin distinción, por lo mismo tampoco es una decisión discriminatoria. 3. Apoderada menciona que el alumno ahora pertenece a un pueblo originario y que además entregó un certificado en el establecimiento de la CONADI. Respecto de esto podemos indicar que en los dos años que ha sido apoderada de nuestro establecimiento jamás había informado de tal situación y tampoco nunca ha hecho entrega de algún certificado de la CONADI que indique que el alumno es perteneciente a algún pueblo originario. Por otra parte, de acuerdo a lo consultado a la CONADI, los hombres pertenecientes al pueblo originario Aymara, no tienen la costumbre de usar el cabello largo, de hecho es todo lo contrario ya que su costumbre es usar el cabello corto. 4. Apoderada menciona que el alumno tiene deseos de realizar una donación de su cabello para niños con cáncer, y que a pesar de ser un liceo católico no apoyamos esta obra social. Como establecimiento creemos que la acción que desea realizar el alumno el loable, pero que lamentablemente no lo está haciendo dentro de los tiempos adecuados ya que esta acción podría realizarla perfectamente después de concluir su educación de enseñanza media. 5. Con respecto de las otras anotaciones mencionada por la apoderada por discriminación y derechos del estudiante, podemos asegurar que el alumno [REDACTED] no está siendo víctima de discriminación, sino que esta situación ha generado un ambiente de disconformidad entre sus pares ya que varios de ellos manifestaron durante el año el “por qué sólo él podía tener el cabello largo”, por qué él debía tener un trato distinto”. Afectando la convivencia escolar. 6. El consejo de profesores comprende que lo que se está realizando es la no renovación del contrato de prestación de servicios educacionales el que se comprometió sólo por el año lectivo 2022, en el curso de segundo medio, en base a los planes y programas aprobados por el Ministerio de Educación, deja claro que el contrato es a plazo, con una duración de un año, durante el 2022, por lo que no existe ninguna obligación de ambas partes a necesariamente renovarlo. Además, esto es en base a que la apoderada no cumple con lo establecido en el reglamento interno firmado por ella tomando conocimiento del mismo...”.

En mérito de lo anterior, entiende que la apoderada está en conocimiento del plazo que rige el contrato

de prestación de servicios y los incumplimientos al mismo que han desembocado en la decisión de no renovar la matrícula para el año 2023, por lo cual, habiendo fundado la decisión en lo dispuesto en el DFL N°2 artículo 6 letra d), en cuanto a la notificación y divulgación de los términos del reglamento interno, el que ha sido aceptado y ratificado en sus términos por la apoderada; el propio reglamento interno del establecimiento educacional que establece en su numeral 14 y 15 la vinculación de la matrícula con un contrato de prestación de servicios de carácter anual, el que puede no ser renovado en forma unilateral por cualquiera de las dos partes y finalmente basándose en los términos del contrato de prestación de servicios que los une, aparece que la decisión adoptada no puede ser calificada de ilegal ni menos arbitraria, lo que deviene necesariamente en el rechazo de la acción.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, la controversia radica en la determinación de la ilegalidad o arbitrariedad en la decisión

adoptada por el establecimiento educacional recurrido respecto a la no renovación de la matrícula del estudiante [REDACTED] fundada en el incumplimiento del contrato de prestación de servicios y reglamento interno que regula la institución, particularmente las infracciones en cuanto su presentación personal y el uso de su cabello más largo del resto de los varones, lo que habría generado una afectación a la convivencia escolar.

SEXTO: Que del mérito de los antecedentes es dable establecer que la decisión de no renovación de la matrícula del alumno, descansa conforme la misiva enviada a la apoderada con fecha 28 de diciembre del 2022, precisamente en el incumplimiento de los términos del contrato de prestación de servicios y el reglamento interno, afectando la convivencia escolar.

Argumentos que si bien se comprenden en la pretensión de simplificar los motivos de la decisión en el mero transcurso del plazo de vigencia del contrato de prestación de servicios, se reiteran en el informe evacuado por la recurrida como las motivaciones originarias y reales de la decisión, que incluso se desprenden del mismo acuerdo de profesores los que reconocen la afectación que importa su presentación personal- uso del cabello largo- a la convivencia escolar, y con ello el incumplimiento al reglamento interno.

SEPTIMO: Que, en ese contexto, el análisis de la arbitrariedad o ilegalidad invocada en la decisión, debe descansar precisamente en las prerrogativas y los límites que dichas facultades encuentran a la luz de las disposiciones que regulan la actividad educacional en nuestro ordenamiento jurídico, mas aun cuando las consecuencias de la no renovación de la matrícula importan el cese de un proceso educativo respecto de un adolescente que adicionalmente posee un diagnóstico que exige la observancia de las normas relativas a la inclusión del mismo en el ámbito escolar, entendiendo inclusión como una transformación de las prácticas de las instituciones escolares para abordar el quehacer educativo y la participación educativa de sus alumnos en función de las características y particularidades de las y los estudiantes.

OCTAVO: Que, como primer punto de análisis, cabe consignar que conforme a la normativa vigente, la

recurrida debe sujetarse en su actuar a lo dispuesto en Ley General de Educación N° 20.370, la que en lo pertinente, en la letra f) del artículo 46 señala que debe contar con: “...un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula.

En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”.

NOVENO: Que, el reglamento interno del establecimiento recurrido establece efectivamente en términos normativos la obligación de los alumnos de llevar una adecuada presentación personal, regulándose inclusive como una falta leve “el no usar el corte de pelo tradicional”.

Sin embargo, es importante ponderar que la conducta descrita en el reglamento y que configura efectivamente un incumplimiento al reglamento interno, ha sido calificada de acuerdo a sus propios parámetros como falta leve, la que a lo sumo por la reiteración podría transformarse en una falta de media gravedad, pero de modo alguno, se le cataloga como una infracción de aquellas que puedan traer consigo la condicionalidad de la matrícula, por lo que incluso de alegarse la existencia de una especie de vulneración a la convivencia escolar, solo por el hecho de la presentación personal del alumno, el mismo establecimiento ha ponderado la gravedad y no lo ha estimado como fundante de dicha condicionalidad de la matrícula.

DÉCIMO: Que, en ese lineamiento, adicionalmente, la ley 20.370 en alusión, establece la necesidad de que las infracciones o faltas descritas en el reglamento como fundantes de una sana convivencia escolar -como pueden ser catalogadas aquellas que finalmente fundan la condicionalidad de la matrícula y con ello la decisión de no renovarla- deban cumplir con las normas sobre la existencia de

un justo procedimiento.

En ese sentido, todo justo procedimiento debe necesariamente descansar sobre la base del respeto y observancia de las garantías constitucionales que el legislador constitucional ha establecido para todo los miembros de la comunidad nacional, especialmente la racionalidad que debe impregnar toda decisión que involucre la cesación de un proceso educativo de un alumno, y la consideración a que la igualdad ante la ley en el caso de marras, no dice relación con el situar a un alumno en una situación de privilegio, sino que implica analizar si la aplicabilidad de la normativa importa su ejecución a quienes se encuentren en una misma situación jurídica, por lo que, resulta procedente en el caso que nos convoca, analizar como el derecho a la educación- el que si bien no está protección por esta acción cautelar-, entendiendo el mismo como aquel que persigue el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, puede vulnerarse a través de otro principio protegido por esta acción, cual es, la igualdad protección ante la ley.

UNDÉCIMO: Que, en ese lineamiento, nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado en miras de lograr la inclusión de aquellos alumnos catalogados como “neurodiversos”, es así como se ha dictado la ley 20.845 sobre inclusión escolar, la que establece como uno de los principios rectores la necesidad de observancia de la dignidad del ser humano, entendiendo que el sistema escolar debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, lo que implica por cierto, que el sistema educativo busque formas de desarrollar puntos de vista alternativos en la evolución de la realidad considerando los aspectos físicos, sociales, morales, estético, creativos y espirituales, con especial atención a la integración, por lo tanto, se le impone un deber a los integrantes de la comunidad educativa de generar las condiciones necesarias para el acceso y la permanencia de niños, niñas o adolescentes con necesidades educativas especiales.

En el mismo sentido, ha apuntado nuestra legislación con la aprobación en el Congreso Nacional de la ley de autismo el 26 de enero del año en curso, que persigue asimismo fortalecer la inclusión social de alumnos que presenten este diagnóstico, y el abordaje que implica a través de lineamientos educativos internos, la tolerancia necesaria frente a una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, lo que

incluye por cierto, las dificultades sensoriales aparejados al diagnóstico y con ello las medidas que todo establecimiento educacional debe implementar para enfrentar dichas dificultades propendiendo a su desarrollo eficaz como estudiante y como ser humano.

DUODÉCIMO: Que, en miras de lo analizado precedentemente, encontramos que la conducta observada por el alumno ██████████ de llevar su cabello más largo del exigido para el resto de los varones, entendiéndolo que su motivación de hacerlo descansa en su convicción de realizar una ayuda social, lo que por lo demás no ha sido desvirtuado por el establecimiento recurrido, no configura de modo alguno la gravedad suficiente, incluso de acuerdo a los parámetros del mismo establecimiento educacional, para condicionar su continuidad en el recinto educativo, teniendo en consideración además, que, si bien, tanto el contrato suscrito como el reglamento interno consignan la aceptación de la unilateralidad en la decisión de poner término al mismo, la protección que el legislador constitucional ha entregado al sistema de justicia mediante la acción constitucional en comento, permite analizar precisamente la arbitrariedad que trae consigo la decisión unilateral informada, la que, no se ha sustentado en el mero hecho de haber transcurrido el año de duración para su vigencia, sino que, en el hecho de haber incurrido un alumno neurodiverso en una conducta leve, que no se ajusta al parámetro “convencional” del colegio en cuanto presentación personal, y que atendida las particulares características del alumno transformaría tal decisión, en una forma de discriminación a su modo de percibir y vivir la vida, lo que por cierto, en nada atenta a la convivencia escolar, desde que, no se afecta la presentación personal del menor al usar el cabello tomado y limpio, y además, porque la consideración a los eventuales reclamos del uso del cabello largo por parte de sus compañeros quienes pretender llevarlo del mismo modo, solo denota la falta de implementación del establecimiento educacional de medidas que importen una educación inclusiva, que permita la difusión y entrega de valores de tolerancia, aceptación y respeto frente a la neurodiversidad, deber que recae exclusivamente en el recinto que imparte la formación educativa de sus alumnos.

DÉCIMOTERCERO: Que además debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 21.430 que señala:

“Artículo 7.- Interés superior del niño, niña o adolescente. El interés superior del niño, niña y

adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.

Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.

Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Para su determinación, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes como:

- a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.
- b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.
- c) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.

- d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.
- e) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.
- f) La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.
- g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.
- h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.
- i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro”.

DECIMOCUARTO: Que, en mérito de la norma transcrita, que importa una ponderación del interés superior de todo niño, niña o adolescente, al momento de adoptar decisiones que afecten su desarrollo futuro, habiéndose desconocido la falta de gravedad atribuida en su propio reglamento interno a la conducta atribuida al actor, vulnerando las normas básicas de convivencia pacífica que existen en la sociedad para un correcto desarrollo integral de las personas y su diversidades, especialmente la legislación referida al carecer de acciones tendientes a lograr una efectiva inclusión escolar, se ha incurrido en acciones ilegales y arbitrarias que afectan derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República artículo 19 N°s 1 y 2, respecto de lo cual la Corte de Apelaciones está obligada a adoptar de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer ante los tribunales correspondientes.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución

Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE sin costas, el recurso deducido por [REDACTED], abogado, en representación de [REDACTED], chilena, quien comparece en representación de su hijo menor de edad [REDACTED], en contra del LICEO COMERCIAL COMPUTACIONAL SANTA SARA y se deja sin efecto la medida de no renovación de matrícula del alumno para el año 2023 quien deberá ser ingresado en forma regular sin sanción ni reproche alguno, adoptándose las medidas conducentes para propender a la igualdad de trato y la inclusión de los alumnos neurodiversos en la convivencia escolar en los términos del artículo 8 de la ley 21.430 y la no discriminación arbitraria, contenida en la ley 20.845 y los cuerpos normativos que fomentan en la educación sea pública o privada la efectiva integración escolar.

Remítase copia de esta sentencia a la Superintendencia de Educación de esta región con el objeto que se adopten las medidas correspondientes para el resguardo de las garantías constitucionales aquí referidas.

Con motivo de la entrada en vigencia el 01 de Julio de 2022 del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas, se indica que la presente sentencia cumple con el presupuesto de anonimización.

Regístrese y comuníquese.

Rol 97-2023 (PROT)

15